

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 010

La Plata, 19 de marzo del 2025.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 20213200288472
EXPEDIENTE: **SAN-00110-25**
FECHA DE LA DENUNCIA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2021
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN
AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL
COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACCTOR: **LEONARDO PIEDRAHITA**

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 20213200288472 de noviembre 16 del 2021, VITAL 0600000000000162573 y expediente Denuncia-02943-21, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Denuncia por tala en zona de ronda del rio magdalena”.

Que, el día 23 de noviembre del 2021, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No.02943-21 de noviembre 24 del 2021, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*.

(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Se recepciona denuncia por tala en zona de ronda del Rio Magdalena en predios de propiedad de EMGESA en la vereda El Espinal Municipio de Tesalia departamento del Huila. Se realiza recorrido al llegar de los hechos se georreferencia el punto con Coordenadas geográficas -75.569626W 02.484106N y coordenadas planas X834.018,570 Y766.548,737 a 600 msnm.

Mediante auto de visita N° 02943-21 del 19 de noviembre de 2021, el Director Territorial Occidente comisiona al encargado de la red CAM para atención de la denuncia.

Se procedió a realizar la visita el día 23 de noviembre de 2021 a la vereda El Espinal del Municipio de Tesalia departamento del Huila. Para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la vía que lleva a la ciudad de Neiva, en el punto del Puente denominado El Paso del Colegio se encuentran ubicadas las instalaciones administrativas de la central hidroeléctrica El Quimbo, se llega hasta este lugar y se parte para la zona de la visita.

La visita es atendida por el señor Damián Mauricio Sáenz Posada, profesional del área ambiental de EMGESA, con número de contacto al 3132413899, se le aclara el motivo de la visita y se procede a realizar el recorrido.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Se procede a verificar la zona evidenciándose la eliminación de cobertura vegetal correspondiente a zonas de restauración ecológica, de acuerdo a la información brindada por la persona acompañante, afirma que estos predios fueron adquiridos para procesos de conservación y restauración del lugar, indica que sobre el sitio se presenta invasión del predio, ocasionando el cambio del uso del suelo para la instalación de cultivos de plátano, esta actividad se desarrolla cerca de la franja protectora del Rio Magdalena. El área aproximada corresponde a 3 hectáreas dentro de las coordenadas -75.569626W 02.484106N y coordenadas planas X834.018,570 Y766.548,737 a 600 msnm donde existían la presencia de ejemplares forestales de la especie de nombre común Guácimo (Guazuma sp) de los cuales se observa los tocones en medio de los cultivos de plátano".
(...)

Que, mediante Auto No. 035 de septiembre 08 del 2022, esta Dirección Territorial dio inicio a la etapa de indagación preliminar, vinculando al señor LEONARDO PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.433.162 expedida en Cañasgordas. Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 08 de noviembre del 2022.

Que, el señor LEONARDO PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía No.70.433.162 expedida en Cañasgordas, rindió versión libre y espontánea el día 08 de noviembre del 2022.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 del 2024, por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de julio 21 del 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señalo que el Estado es el titular de la potestad sancionatorio en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo y 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 del 2024, preciso que la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5 ° Infracciones; Modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 2024, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **LEONARDO PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía No.70.433.162 expedida en Cañasgordas, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer que realizó una presunta infracción a las normas ambientales por el aprovechamiento forestal sin autorización de la autoridad ambiental competente de árboles de nombre común Guácimo (*Guazuma* sp), actividades realizadas en el predio ubicado en las coordenadas planas X834.018,570 Y766.548,737a 600 msnm, de la vereda El Espinal en jurisdicción del municipio de Tesalia en el departamento del Huila.

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. No.02943-21 de noviembre 24 del 2021, esta Dirección Territorial advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **LEONARDO PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía No.70.433.162 expedida en Cañasgordas y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

RESUELVE

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **LEONARDO PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía No.70.433.162 expedida en Cañasgordas, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 02943-21 de noviembre 24 del 2021, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Versión libre y espontánea, rendida por el señor LEONARDO PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía No.70.433.162 expedida en Cañasgordas, el día 08 de noviembre del 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY
CELIS VELA
NIXON FERNELLY CELIS VELA
 Director Territorial Occidente

Digitally signed by NIXON FERNELLY CELIS VELA
 DN: cn=NIXON FERNELLY CELIS VELA, email=nixonfernelycelisvela@cam.gov.co, o=COMISIÓN AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA, email=notificaciones@cam.gov.co, c=CO, title=DIRECTOR TERRITORIAL, Country=42
 Grado 16, c=CO, SERIALIZACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA
 CAM, S.A. S. 1.4710.1.3-80025580, name=C.C., ou=Dirección Territorial Occidental
 Date: 2023.03.19 14:42:48 -05'00'



Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista apoyo jurídico
Expediente: SAN-00110-25

	OFICIO DE CITACION	Código:	F-CAM-018
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

DTO –

Numero de radicado: 8226 2025-S
Fecha y Hora: 26/03/2025 15:58:18

La Plata,

Señor (a):
LEONARDO PIEDRAHITA
 Dirección: Vereda El Espinal, Predio El Azuceno
 Celular: 3229408138
 Tesalia – Huila

Asunto: Citación de notificación personal del Auto de inicio.

Por medio del presente me permito solicitar comedidamente, comparecer en las instalaciones de la Dirección Territorial Occidente ubicada en la Carrera 12E No. 10B – 09 en el municipio de La Plata, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente oficio, en horario de lunes a jueves: 07:00 a.m. a 11:30 a.m. y 01:00 p.m. a 4:30 p.m., viernes: 07:00 a.m. a 12:00 m. y 01:00 p.m. a 04:00 p.m., con el fin de notificarse del contenido del Auto de Inicio del Proceso Sancionatorio No. 010 de marzo 19 del 2025.

Es pertinente mencionar que la no comparecencia a la notificación personal, dará lugar a la notificación por Aviso de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Digitally signed by NIXON FERNELLY CELIS VELA
 DN: c=CO, o=INSTITUCIÓN DE FIDES Y CELIS VELA, ou=INSTITUCIÓN DE FIDES Y CELIS VELA, email=nixon.fernelly@cam.gov.co, cn=NIXON FERNELLY CELIS VELA
NIXON FERNELLY CELIS VELA
NIXON FERNELLY CELIS VELA _____ Mes _____ Año _____ Hora _____
 Director Territorial Occidente

QUIEN ENTREGA _____

QUIEN RECIBE _____

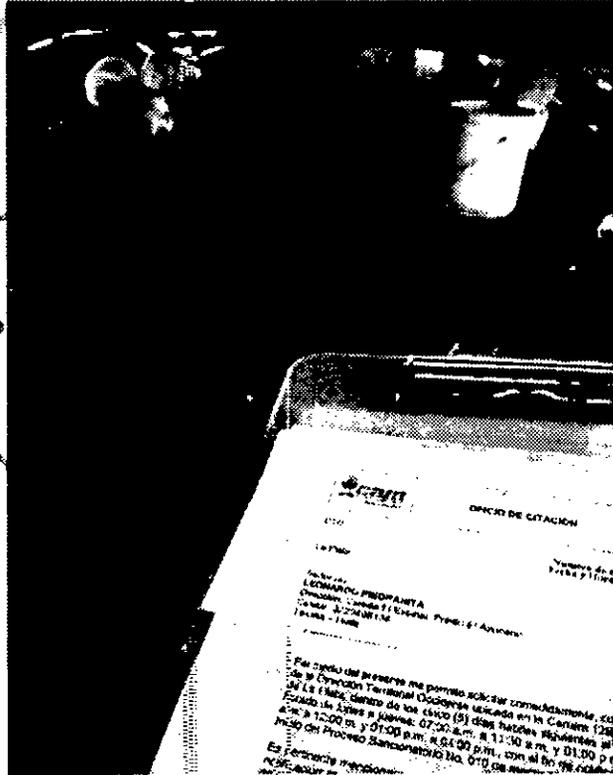
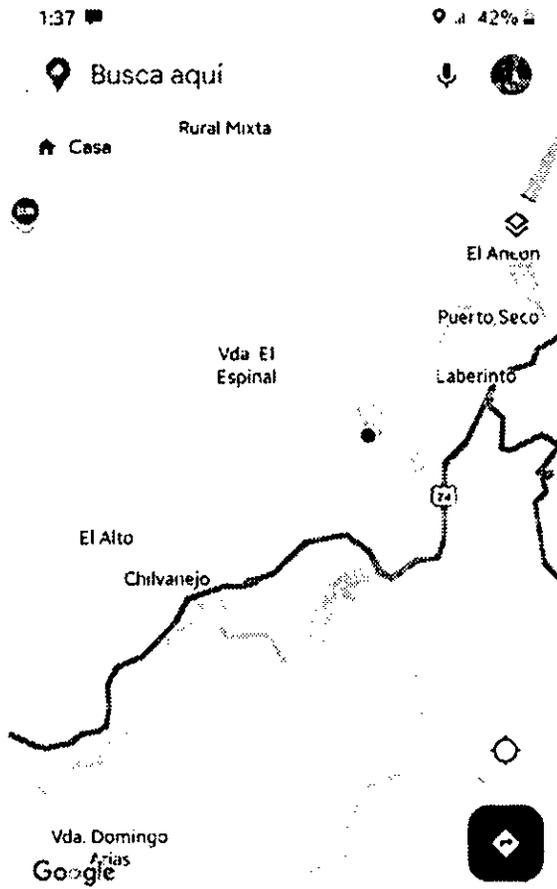
Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista apoyo jurídico.
 Radicado: 20213200288472
 Expediente: SAN-00110-25
 Clasificación Documental: 320- Dirección Territorial Occidente / Procesos

No. C.C. _____

FIRMA _____

No Firma

ANEXO EXP. SAN-00110-25



Entrada a la vereda el Espinal desde la via principal antes del puente Paso de colegio



CONSTANCIA

En el Municipio de La Plata, el día 19 de Mayo de 2025, **ALVARO BERNAL MADRID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.284.007, citador de la DTO, me permito certificar que no fue posible la entrega del presente documento con radicado CAM No. 8226 2025-S dirigido al señor(a) Leonardo Piedrahita, en la dirección suministrada, por las siguientes causales:

Rehusado: X Cerrado: _____ No Existe Dirección: _____
No contactado: _____ No Reside: _____ Falleció: _____
Desconocido: _____ Dirección Errada: _____ Otro: _____

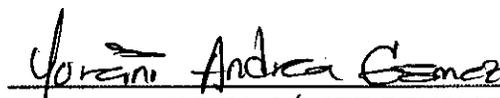
Observaciones:

Una vez en el predio del señor piedrahita e identificado al mismo este se niega a firmar el recibido del oficio, argumentando que eso fue hace mucho tiempo y que el no era responsable del tema.
Se adjunta pantallazo mapa Google Maps y foto del oficio
Nota: Al señor lo conocen en la zona como "EL Pajisa"

Citador;


ALVARO BERNAL MADRID
CITADOR DTO

Que, como secretaria de la DTO, certifico que recibo constancia elaborada por el señor ALVARO BERNAL MADRID, citador de la DTO. Por las razones expuestas en la parte superior de la presente constancia.


YUREINI ANDREA GÓMEZ BENAVIDES
SECRETARIA DTO

Dirección Territorial Occidente